

LA LEY DE DIVORCIO DE 1932, SÍMBOLO DE UN CAMBIO DE PARADIGMA. LA SEGUNDA REPÚBLICA ESPAÑOLA Y LAS RELACIONES SOCIOFAMILIARES

THE DIVORCE ACT OF 1932, SYMBOL OF A PARADIGM SHIFT. THE SECOND SPANISH REPUBLIC AND SOCIO-FAMILY RELATIONS

Guillermo Fernández García
Universidad de Oviedo

Recensión de / Review of: Sara Moreno Tejada, *La Ley de Divorcio de 1932. Un análisis normativo y jurisprudencial.*, Aranzadi, Navarra, 2023, 348 pp.

Palabras clave: divorcio, Segunda República, Estado social, período de entreguerras, relaciones sociofamiliares, matrimonio.

Key Words: divorce, Second Republic, Welfare State, Interwar period, Socio-family relations, marriage.

La penetración del Derecho constitucional en “nuevas zonas o demarcaciones del dominio jurídico”¹. era una realidad consolidada en el contexto europeo del final del período de entreguerras. Mientras en España el régimen republicano daba sus primeros pasos, el novedoso “constitucionalismo social” contaba ya con más de una década de vigencia en Estados como Austria, la República de Weimar o Checoslovaquia.

Con origen en la precariedad económica y en el ascenso al cetro político de los campeones del movimiento obrero, entre otros acontecimientos que marcaron el período inmediatamente posterior al fin de la Primera Guerra Mundial, este nuevo modelo terminó por enterrar la vieja doctrina abstencionista del Estado. Y su propuesta de reemplazo, a saber, la articulación de un Estado interventor en lo económico y tutelar en lo social, emergió con tal fuerza que las reformas que en esa dirección –y con escaso alcance– habían sido realizadas en la primera década del siglo XX quedaron obsoletas frente a lo que no era sino un auténtico cambio de paradigma. Una nueva realidad jurídico-

¹ Así se refería el insigne catedrático Adolfo Posada a las palabras de Niceto Alcalá-Zamora en la conferencia que el primer presidente republicano pronunció en el Teatro Apolo, en Valencia, el 13 de abril de 1930. Adolfo Posada, *La Nueva Constitución Española. El régimen constitucional en España. Evolución, textos, comentarios*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2006, p. 116.

constitucional configurada por lo que Adolfo Posada definió como el “Derecho político teleológico”² .

El catedrático asturiano expresaba así la razón de ser de la incorporación a los textos constitucionales de la época de novedosas declaraciones dogmáticas que, como afirmaba Nicolás Pérez Serrano, sin ser “garantías individuales ni políticas”, afrontaban “problemas de contenido y de ordenación supraindividual”³, en aras de proteger determinados bienes, intereses o valores.

Si bien esta protección fue principalmente orientada a cuestiones de carácter económico, como la defensa de los derechos del trabajador – con el socialismo como primera espada–, los constituyentes del naciente régimen republicano situaron al orden sociofamiliar igualmente bajo la tutela e intervención del Estado, siempre en favor de su protección. El resultado puede ser apreciado en el ecléctico⁴ y novedoso artículo 43⁵ de la Constitución de 1931, que daba comienzo al capítulo II del Título III de la Carta Magna republicana (“Familia, economía y cultura”).

La importancia de este artículo constitucional es tal que permite afirmar que, con su tenor, el constituyente ponía fin al hasta entonces incontestable monopolio de las normas iusprivatistas sobre la regulación de las relaciones familiares, así como al decisivo influjo de los dogmas católicos en ciertas de ellas, en especial sobre la institución matrimonial, que aquí se trata.

Y es que, efectivamente, al margen de encomendar al Estado la “salvaguardia especial de la familia” o la protección de la maternidad y

² *Ibid.*, p. 154.

³ Nicolás Pérez-Serrano, *La Constitución española (9 de diciembre de 1931). Antecedentes, textos, comentarios*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1932, p. 184.

⁴ Pérez Serrano no dudaba en calificar el precepto como “abigarrado y desdichadísimo”. Nicolás Pérez Serrano, *La Constitución española, op. cit.*, p. 39.

⁵ Artículo 43 de la Constitución española de 1931:

“La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.

Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución.

Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.

Las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad.

No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción, ni en filiación alguna.

El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, y protección a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la “Declaración de Ginebra” o tabla de los derechos del niño.”

la infancia, el artículo declaraba expresamente que “el matrimonio se funda en la igualdad de derechos”⁶ para, a continuación, y por primera vez en la historia constitucional española, reconocer la posibilidad de poner fin a la relación conyugal mediante el divorcio “por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa”⁷.

Ahora bien, lo que no era sino un giro copernicano en la regulación de las relaciones familiares y, en particular, del matrimonio, distó de ser una cuestión pacífica. La inicial propuesta de la Comisión Jurídica Asesora se topó con la firme oposición de figuras como José María Gil-Robles, Jesús María Leizola o Ángel Ossorio y Gallardo, que impugnaban la inclusión de esta materia en el articulado. Con todo, tras sucesivos debates en las Cortes constituyentes, la Comisión finalmente llegó a un punto conciliador. Si bien se accedía a consagrar en el texto constitucional la institución del divorcio, la decisión acerca de las vías para obtener su declaración fue aplazada. Pero tal postergación concluyó escaso tiempo después, con la aprobación por una ajustada mayoría de la enmienda presentada por el socialista José Sanchís Banús, que proponía el reconocimiento constitucional de poner fin a la unión conyugal en los términos referidos⁸.

Ahora bien, como con presteza anunciaba Posada, este tipo de declaraciones programáticas contenidas en el texto constitucional no hacían sino imponer una serie de “transformaciones especiales” que, principalmente, apelaban a la acción del todavía en ciernes legislador republicano⁹, generando dudas en torno a cuestiones sin duda pertinentes. ¿A qué extremos se refiere esa “justa causa”? ¿Cuál es el procedimiento conducente para obtener una resolución de divorcio? Las

⁶ Un precepto que no se puede entender sino como la consecuencia lógica de un artículo precedente, el paradigmático artículo 25 de la Constitución española de 1931, que declaraba:

“No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas.

El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios.”

⁷ Adolfo Posada, a este respecto, calificaba la Constitución de 1931 como un texto “feminista”, al realizar “la aspiración fundamental del feminismo militante, declarando la igualdad jurídica –y política– de los sexos” e incluir medidas como, entre otras y precisamente, la constitucionalización del divorcio. Adolfo Posada, *La Nueva Constitución Española*, *op.cit.*, p. 156.

⁸ Cabe señalar que la inicial propuesta de la Comisión Jurídica Asesora –órgano creado por el Gobierno provisional republicano encabezado por Alcalá-Zamora, al que se le encomendó la tarea de elaborar un anteproyecto de Constitución– contemplaba la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por la sola voluntad de la mujer o la justa causa alegable por el marido. Los principales puntos debatidos –y finalmente acordados– al respecto en las Cortes Constituyentes son descritos por Pérez Serrano en la obra citada. Nicolás Pérez Serrano, *La Constitución española*, *op. cit.*, pp. 186-188.

⁹ Adolfo Posada, *La Nueva Constitución Española*, *op.cit.*, pp. 233-234.

respuestas a estos interrogantes, no obstante, no se harían esperar. Menos de tres meses después de la aprobación del texto constitucional, sería promulgada la Ley de 2 de marzo de 1932, relativa al divorcio¹⁰.

Las obras doctrinales dedicadas a comprender la relevancia de esta ley en la realidad jurídica española, lamentablemente, no son abundantes. Las investigaciones realizadas hasta el momento aportan una visión general del divorcio tal y como fue configurado por esta norma, si bien en su mayoría se han ocupado del análisis literal de su articulado y, en su caso, de realizar un examen más o menos incisivo de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre esta figura jurídica. Una metodología de estudio sin duda necesaria, pero quizás no del todo satisfactoria para lograr una certera comprensión de la naturaleza jurídica de la institución del divorcio y de su incidencia en la realidad jurídica de la España republicana.

Este vacío doctrinal ha sido apreciado con agudeza por la profesora Sara Moreno Tejada, que con su reciente obra *La Ley del Divorcio de 1932: un análisis normativo y jurisprudencial*¹¹, busca indagar en las numerosas particularidades de esta institución a través de, primero, un profundo análisis del marco legal en cuestión. A este estudio se ha de añadir un minucioso –y por ello innovador– examen de un amplio número de procedimientos de divorcio tramitados en los juzgados y Tribunales de la España republicana, con especial atención a los pleitos tramitados sobre este extremo en la Audiencia provincial de Alicante.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha de hacer hincapié en un elemento ciertamente novedoso, así como exigido para acometer un estudio completo de la materia, como es el análisis doctrinal. Si bien no existen demasiadas referencias a los debates constituyentes relativos al divorcio, la autora, en cambio, ha incluido un importante número de intervenciones parlamentarias, entre las que destacan las discusiones en torno a la aprobación de la Ley de 2 de marzo de 1932 o, sucesivamente, con la puesta en marcha de la maquinaria jurídico-procesal de los procedimientos de disolución matrimonial.

La obra comienza con un estudio de la figura del matrimonio durante la II República, introducido por un recorrido por la historia de esta institución en España. Este parte en el siglo XVI, con la adhesión de Felipe II en 1564 a los principios del decisivo Concilio de Trento, que dotaba al matrimonio de ese carácter sacramental y unitario que, desde entonces no sería apenas discutido¹². La centralidad del catolicismo en

¹⁰ Ley de 2 de marzo de 1932, relativa al divorcio, *Gaceta de Madrid*, núm. 71, 11 de marzo de 1932, pp. 1762-1767. El texto puede ser consultado en línea en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1932/071/A01762-01767.pdf>

¹¹ Sara Moreno Tejada, *La Ley de Divorcio de 1932. Un análisis normativo y jurisprudencial*, Aranzadi, Navarra, 2023

¹² La profesora Moreno Tejada trae a colación uno de los numerosos ejemplos de la concepción matrimonial tradicional que recogía el Código Civil por aquel entonces, el artículo 52 del Código Civil, que declaraba que “el matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges”.

la realidad española no hacía sino sojuzgar toda iniciativa de secularización de la esfera pública y, sobremanera, de la privada. Al menos, no antes de la llegada de la década de 1930. No antes del advenimiento de la Segunda República¹³.

Es bien sabido que los constituyentes y el primer gobierno republicano –ambos con mayoritaria presencia socialista– no tan solo idearon, sino que actuaron resueltamente en pro de una separación absoluta entre la Iglesia y el Estado. La autora capta esta pretensión trayendo a colación el preconstitucional Decreto de 3 de noviembre de 1931, por el que el Gobierno decidió atribuir a la jurisdicción ordinaria la competencia exclusiva para resolver, con efectos civiles, las causas de divorcio y nulidad de los matrimonios canónicos. Un decreto que, sin embargo, y no sin pocas alteraciones de la realidad jurídica¹⁴, acabaría siendo relegado a un segundo plano, en vista de la presentación del proyecto de ley del divorcio en las Cortes.

Tras su presentación, y ya localizados en la arena parlamentaria, la autora compila una serie de interesantes argumentos esgrimidos tanto a favor como en contra de la posibilidad de disolver el matrimonio. Entre las filas de los que respaldaron la medida, encontramos a figuras como el eminente socialista Fernando de los Ríos, o varios de sus compañeros de bancada, como Ruiz de la Villa o el comentarista José Rimblas y Rimblas, entre otros de los citados¹⁵. Como contraparte, se incluye un abigarrado conjunto de críticas en el que se encuentran los –por entonces– habituales recurrentes alegatos contralaicistas de representantes parlamentarios de los partidos confesionales y de altos cargos eclesiásticos, unidos a agudas críticas de, especialmente, académicas y diputadas femeninas, principalmente orientadas a la situación de precariedad de la mujer tras la disolución y a la afectación de los hijos menores, postura esta última defendida por la eminente abogada Clara Campoamor¹⁶.

¹³ Sin perjuicio de su efímera duración, no parece justo obviar aquí uno de los principales hitos legislativos del progresismo español: la instauración del matrimonio civil obligatorio durante el Sexenio Democrático, por medio de la Ley de matrimonio de 1870. Esta obligatoriedad, por supuesto inédita en la realidad jurídica española, puede apreciarse en el Capítulo V del Decreto de aprobación del reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, de 1870, *Gaceta de Madrid*, núm. 348, de 14 de diciembre de 1870, pp. 1-4. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/348/A00001-00004.pdf>

¹⁴ En realidad, este decreto contaba con efectos retroactivos para con los litigios previamente entablados ante tribunales eclesiásticos por causa, por ejemplo, de nulidad de matrimonios canónicos. Véase que, otros aspectos, la norma dejaba en suspenso los efectos civiles de las medidas provisionales y ejecutorias dictadas por aquellos tribunales. A partir de la fecha de promulgación del decreto, ya sí, la competencia exclusiva para resolver estos pleitos con efectos civiles se atribuía a la jurisdicción ordinaria. Sara Moreno Tejada, *La Ley de Divorcio de 1932*, *op.cit.*, pp. 23-24.

¹⁵ *Ibid.*, pp. 26-28.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 28-32.

Otro de los motivos de enfrentamiento rescatados por la profesora Moreno Tejada corresponde al debate en torno al artículo primero de la Ley de 2 de marzo de 1932¹⁷, que otorgaba a la norma efectos retroactivos respecto de matrimonios celebrados con anterioridad a su entrada en vigor. Por un lado, el académico Casanueva Picazo alegaba que se trataba de una medida antijurídica que atentaba contra los derechos adquiridos por razón del matrimonio. Por el otro, la Comisión Jurídica Asesora defendía la medida en aras de evitar la desigualdad jurídica que se pudiera producir de no reconocer tales efectos, al separar en dos grandes grupos a las parejas unidas en matrimonio antes o después de la entrada en vigor de la norma¹⁸.

En último término, cabe resaltar que no tan solo sus críticos, sino los propios promotores de la medida manifestaron en multitud de ocasiones su recelo en la consideración del divorcio como una “carta de libertad” otorgada al cónyuge deseoso de poner término a su relación matrimonial¹⁹. Esta no es sino una de las principales explicaciones por las que, como se tendrá oportunidad de apreciar, el articulado de la Ley del 2 de marzo de 1932 no es parco en obstáculos procedimentales ni liviano en los efectos de la disolución matrimonial. La denominación de “divorcio-sanción” que emplea la autora no es producto de la casualidad.

El segundo de los capítulos presenta un amplio desarrollo sobre la base del artículo tercero de la Ley de 2 de marzo de 1932. Este precepto es el encargado de especificar las “causas de divorcio”, a saber, el desarrollo de la “justa causa” que el cónyuge que desee poner término a la relación matrimonial debía alegar, según el referido precepto constitucional.

En un primer acercamiento al texto, se advierte una lista de razones de notable exhaustividad, en la que se combinan motivos sustancialmente tan dispares entre sí como el adulterio y la “enfermedad grave” de uno de los cónyuges. Las divergencias en este extremo, no obstante, han permitido a la autora establecer una gran diferenciación entre los motivos de ruptura basados en la “responsabilidad subjetiva” del cónyuge demandado y, por otro lado, los de carácter objetivo o “causales”.

Los primeros, los más numerosos, son descritos como atentados deliberados contra los “fines y preceptos” del matrimonio, que hayan

¹⁷ Artículo 1.º de la Ley de 2 de marzo de 1932: “El divorcio decretado por sentencia firme por los Tribunales civiles disuelve el matrimonio, cualesquiera que hubieran sido la forma y la fecha de su celebración”

¹⁸ Sara Moreno Tejada, *La Ley de Divorcio de 1932*, *op.cit.*, pp. 33-34.

¹⁹ El recelo hacia un posible uso abusivo e “irreflexivo” del divorcio fue un aspecto que no se circunscribió a los críticos con la medida. Antes bien, eran personalidades como Ruiz de la Villa, del partido Radical Socialista, los que en sede parlamentaria advertían de esta posibilidad. No es casualidad pues el marco jurídico consagrado en la disposición analizada. Sara Moreno Tejada, *La Ley de Divorcio de 1932*, *op.cit.*, pp. 34-35.

causado daño o perjuicio al otro cónyuge. La clasificación comienza por la causa de adulterio “no consentido o facilitado por el cónyuge que lo alegue” (artículo –en adelante, “art.”– 3.º, apartado –en adelante, “ap.”– 1.º)²⁰, seguida por la causa de bigamia (art. 3.º, ap. 2.º). En tercer lugar, se agrupa bajo la rúbrica de “sevicia” una serie de conductas, tales como la “tentativa del marido para prostituir a su mujer o el conato de uno o ambos cónyuges para corromper a sus hijos” (art. 3.º, ap. 3.º), los atentados a la vida del cónyuge, de los hijos comunes o de los de uno de ellos o “los malos tratamientos de obra o las injurias graves” (art. 3.º, ap. 7.º). Seguidamente, la autora estudia conjuntamente y establece las diferencias entre las figuras del “desamparo injustificado de la familia” (art. 3.º, ap. 4.º), el “abandono culpable” (art. 3.º, ap. 5.º) y la ausencia (art. 3.º, ap. 6.º). Por último, se incluye como motivo la “conducta inmoral y deshonrosa” (art. 3.º, ap. 8.º)²¹.

El otro bloque de causas de divorcio se conforma por los motivos de carácter objetivo o causales. Estos se identifican con los casos en los que, si bien igualmente existe una imposibilidad de consecución de los fines elementales de la relación matrimonial, estos traían causa en situaciones de hecho no derivadas de un acto culposo de uno de los cónyuges. Entre estas se encuadra el motivo de “enfermedad” (art. 3.º, aps. 9.º, 10.º y 13.º), un amplio espectro en la autora incluye los diferentes tipos de patología referidos en el articulado, a saber, de carácter venéreo, psíquica –“enajenación mental”– o la “enfermedad grave”²². En segundo lugar, se incluye la causa de divorcio por “presidio”, con razón de la imposición a uno de los cónyuges de una condena privativa de libertad superior a diez años (art. 3.º, ap. 11.º). En

²⁰ No debe ser pasado por alto el carácter innovador de este precepto, que enterraba la sempiterna desigualdad de las consecuencias jurídico-penales para la mujer adúltera o el hombre. Valga como ejemplo ilustrativo que el artículo 438 del Código Penal de 1870, en el que se reconocía exclusivamente al marido una “excusa absolutoria o atenuante especialísima” en casos de “uxoricidio o lesiones causadas por causa de adulterio”, siguiendo los términos empleados en el apartado III (“Modificaciones impuestas por la nueva Constitución”) de la Exposición de Motivos de la Ley de 27 de octubre de 1932, de autorización para la publicación como ley el Código penal reformado. *Gaceta de Madrid*, núm. 310, de 5 de noviembre de 1932, pp. 818-856. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1932/310/A00818-00856.pdf>

²¹ Se trata este, en efecto, de un concepto indeterminado en el que se pueden incluir circunstancias tan dispares como la toxicomanía o embriaguez habituales, la falta de consumación del matrimonio o, en general, acciones “infamantes” hacia el otro cónyuge. Sara Moreno Tejada, *La Ley de Divorcio de 1932*, *op.cit.*, pp. 55-59.

²² La “incapacidad permanente para el cumplimiento de algunos deberes matrimoniales” por causa de enfermedad grave hacia referencia, fundamentalmente, a la cuestión de la impotencia; cuestión por cierto no poco discutida en sede parlamentaria, casi calificable como nuclear en este ámbito. Es más, la autora expresa que, observando los motivos finalmente tipificados en este extremo, el legislador republicano estaba lejos de abandonar la extremadamente arraigada concepción de la reproducción como fin principal del vínculo conyugal. Sara Moreno Tejada, *La Ley de Divorcio de 1932*, *op.cit.*, pp. 61-63.

fin, la autora hace referencia a la “separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años” (art. 3.º, ap. 12.º)²³.

Analizadas las diferentes “causas de divorcio” presentes en el articulado, la autora añade que, de los datos extraídos del estudio de los expedientes tramitados ante los juzgados y Audiencias provinciales, se observa que los motivos de carácter subjetivo fueron los mayoritariamente alegados por los cónyuges demandantes. En realidad, no cabría esperar algo diferente, tomando en consideración que las circunstancias objetivas contempladas hacen referencia a situaciones mayormente excepcionales.

No obstante, la autora advierte que la separación de hecho libremente consentida –no confundir esta con el mutuo disenso, que será posteriormente analizado– fue un motivo frecuentemente alegado. Ante el aluvión de demandas con tal fundamentación, parece que en un primer momento lo común era que los tribunales optasen por declarar el divorcio como una suerte de ratificación de rupturas de matrimonios ya sustanciadas, dejando de lado la declaración de culpabilidad y estimando *tout court* las rupturas acaecidas tiempo atrás, como situaciones fácticas no imputables a ninguno de los consortes²⁴.

Esta situación parecía consolidarse hasta que el Tribunal Supremo, a partir de 1934, desarrolló una línea jurisprudencial orientada a establecer una relación jerárquica entre las diferentes causas de disolución del vínculo matrimonial, llegando a declarar expresamente la prelación de las causas subjetivas sobre las objetivas. En efecto, según la doctrina del Alto Tribunal, los motivos causales debían ser considerados como subsidiarios, a saber, estimables tan solo ante “insuficiencia o contradicción” en la prueba de culpabilidad de uno de los cónyuges²⁵.

Tras concluir el análisis sustantivo de las causas de divorcio, el tercer y último capítulo de la obra se ocupa de analizar el procedimiento que debía seguirse para obtener la declaración de divorcio, de conformidad con lo previsto en la Ley de 2 de marzo de 1932. En consonancia con la tipología dual de la disolución matrimonial contemplada en el artículo 43 del Texto constitucional, a saber, el divorcio “por mutuo disenso” o la separación por iniciativa de los cónyuges, con alegación de justa causa; la norma en cuestión artículo dos vías procedimentales sustancialmente diferentes.

²³ La separación de hecho, así como la ausencia de uno de los cónyuges, eran dos motivos que, sin perjuicio de la adscripción a uno u otro grupo a efectos clasificatorios, eran considerados por la doctrina como “intermedios”, al conjugar caracteres subjetivos y objetivos. Sara Moreno Tejada, *La Ley de Divorcio de 1932*, *op.cit.*, p. 39.

²⁴ Sara Moreno Tejada, *La Ley de Divorcio de 1932*, *op.cit.*, pp. 40-41

²⁵ La sentencia citada corresponde a la STS 1019/1935, de 10 de enero de 1935. Disponible en línea en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8325d6602e1d0fb1/19350101>

El procedimiento para el divorcio por mutuo disenso se encuentra regulado en la Sección tercera de la Ley de 2 de marzo de 1932. Su articulado (arts. 63 a 69) contempla los trámites a cumplir por los cónyuges que, de consuno, decidiesen poner término a su vínculo conyugal. Lejos de ser un procedimiento sencillo, la autora destaca que, en aras de acreditar su “sincera y decidida” voluntad, los cónyuges debían comparecer hasta en cuatro ocasiones ante la autoridad judicial –con intervalos de hasta seis meses entre algunas–; al menos hasta la reducción de plazos establecida por el tardío Decreto de 22 de noviembre de 1937.

En este extremo, cabe resaltar que en la demanda conjunta de los cónyuges –vía para incoar esta vía procedimental– no cabía alegar causa de divorcio alguna. En cambio, si así fuera, el asunto debía pasar inmediatamente a la vía contenciosa. Esta alternativa procesal, sin duda la más frecuentemente seguida, aparece en la Sección segunda de la Ley de 2 de marzo de 1932, que abarca nada menos que veinte artículos (arts. 42-62). Ante el esfuerzo realizado por la profesora Moreno Tejada para examinar esta prolija regulación, no cabe sino remitirse al examen contenido en la obra²⁶.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar algunos de los elementos fundamentales de esta particular y novedosa vía procedimental. Y es que, en efecto, el proceso diseñado por el legislador republicano contaba con un carácter “híbrido”, al combinar en una única instancia una fase escrita, sustanciada ante los juzgados de primera instancia e instrucción, con una fase oral ante la Audiencia provincial, siendo este último el órgano encargado de dictar sentencia.

El *iter* procesal de la primera fase seguía un procedimiento habitual, a saber, presentación de demanda por uno de los cónyuges ante el juzgado de primera instancia o instrucción competente, que, de ser admitida, abría la fase de discusión escrita, con traslado a la parte demandada para su oportuna contestación en forma. Concluida esta última, el proceso derivaba a la fase probatoria²⁷. Ahora bien, tras la presentación y posterior práctica de la prueba, aparecía uno de estos elementos ciertamente singulares, el informe del juez instructor. De conformidad con el art. 54, el juez que había conocido del asunto debía elaborar una suerte de escrito de conclusiones en el que, en vista de las pruebas practicadas y las pretensiones de las partes, se había de

²⁶ Concretamente, *vid.* Sara Moreno Tejada, *La Ley de Divorcio de 1932*, *op.cit.*, pp. 76-133.

²⁷ En este extremo, la autora presta atención a los diferentes medios probatorios empleados en los pleitos que examina, desde la flexible y recurrente prueba documental o la prueba pericial –utilizada esta comúnmente como soporte a demandas de divorcio con causa en la enfermedad del otro cónyuge–, hasta la confesión de culpabilidad o la menos efectiva prueba testifical. Sara Moreno Tejada, *La Ley de Divorcio de 1932*, *op.cit.*, pp. 96-105.

pronunciar sobre la cuestión de derecho, determinando, incluso, la procedencia de adoptar medidas provisionales²⁸.

Tras la emisión del informe, el trámite procesal pasaba ya a la segunda fase. Traslados los autos a la Audiencia Provincial competente, se celebraba la vista oral y, en último término, se ponía fin al litigio con la sentencia declarativa –o no– del divorcio²⁹, determinando en su caso la culpabilidad de los cónyuges y estableciendo las medidas oportunas. En este extremo, cabe resaltar que, entre el abanico de medidas que el tribunal sentenciador podía adoptar, eran muy recurrentes las destinadas a garantizar la protección de los hijos menores de edad, en caso de existir; así como al derecho del cónyuge afectado económicamente –mayoritariamente, la mujer– a percibir una pensión alimenticia para evitar su desamparo. Estas medidas, no obstante, podían ser adoptadas con carácter urgente en cualquiera de las fases del proceso por el juez de primera instancia (art. 58).

Por último, no se ha de pasar por alto que, como se ha referido, el legislador republicano trató de configurar el divorcio como una suerte de sanción para el cónyuge culpable. Esta no es sino la razón por la que los arts. 11 y 12 restringían la capacidad del cónyuge culpable para contraer nuevas nupcias por tiempo definido –habitualmente, por un año– o, incluso por tiempo indefinido, en los casos de tentativa de prostituir a la mujer o de corromper a los hijos. Asimismo, no es cuestión baladí que, entre otros efectos de la disolución matrimonial, la norma establecía que el cónyuge declarado culpable perdía el derecho a las promesas o donaciones realizadas por el cónyuge inocente (art. 28).

En resumen, como la autora refiere en la introducción, el principal objetivo de esta obra perseguía arrojar luz sobre la realidad jurídica de la institución del divorcio durante su período de vigencia en la II República. Por un lado, con el análisis de la Ley de 2 de marzo de 1932, la piedra angular de la investigación; pero sin pasar por alto su más que pertinente complemento, un examen pormenorizado de la doctrina jurisprudencial y, sobremanera, de la *praxis* judicial seguida en los pleitos de divorcio acaecidos en el período objeto de estudio, que abarca desde comienzos del período republicano hasta casi su ocaso, en el año 1937.

²⁸ Con todo, la profesora Moreno Tejada infiere de la habitual esquemática del informe del juez instructor su carácter no vinculante para la Audiencia provincial. Como ejemplo ilustrativo, trae a colación una resolución en la que la Audiencia provincial alicantina, en una situación no precisamente excepcional, interpretaba la cuestión de derecho contrariamente a como lo había hecho el juzgado de primera instancia de Alcoy, órgano emisor del informe en aquel caso. Se ha de recordar, no obstante, que el pronunciamiento de la Audiencia provincial se enmarcaba en una instancia idéntica a la del juzgado inicialmente conocedor del asunto. Se trataba de una fase posterior en el tiempo, mas no por ello superior. Sara Moreno Tejada, *La Ley de Divorcio de 1932, op.cit.*, pp. 107-108.

²⁹ La autora afirma que un 88% de los pleitos analizados concluyeron con la estimación del divorcio. Sara Moreno Tejada, *La Ley de Divorcio de 1932, op.cit.*, p. 125.

En vista de lo analizado, puede concluirse que el resultado ha sido sobradamente satisfactorio. La profesora Moreno Tejada ha vertido en esta obra los resultados de una amplísima investigación –valga como muestra de ello la cantidad de elementos anexados al trabajo³⁰ – a través de un admirable ejercicio de síntesis y claridad, el cual aporta al lector una perspectiva que realza la suma relevancia de esta medida en la realidad jurídica española.

Una innovación legislativa que, en su efímera vigencia, situó en este punto al ordenamiento jurídico español en la vanguardia de la época y, sin perjuicio de ciertas deficiencias técnico-jurídicas de su articulado y en su aplicación práctica, contribuyó decisivamente a la configuración de un matrimonio de carácter contractual, igualitario y laico; no sin olvidar la especial protección de los infantes y del cónyuge potencialmente desamparado por la disolución matrimonial, siguiendo la pauta marcada por el programa social y democrático consagrado en la Constitución española de 1931.

Enviado el (Submission Date): 13/04/2023

Aceptado el (Acceptance Date): 28/04/2023

³⁰ Sara Moreno Tejada, *La Ley de Divorcio de 1932*, *op.cit.*, pp. 161-348.